



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes, 29 de septiembre de 2022

Radicación: 180943189001-2022-00015-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Jaime Artunduaga Serrato
Auto: Interlocutorio Civil No. 040

Se observa que mediante memorial, el apoderado del extremo demandante solicito que se diera aplicación de los artículos 68 y 160 del CGP, como quiera que en la contestación indicada por el extremo pasivo se hace mención de la muerte del señor Jaime Artunduaga Serrato (ddo), allegando así mismo el acta de defunción y documentos que demuestran tal situación. Importante resaltar que los mismos no fueron notificados de forma personal, el apoderado del extremo interesado, remitió citación para diligencia de notificación personal, los citados no comparecieron dentro del término establecido para llevar a cabo tal notificación, por lo que se allego la contestación por parte del señor Jaime Artunduaga Claros (hijo del extinto demandado) y la señora Nery Gómez Viafradis a través de apoderado judicial, en ese sentido se tendrán notificados por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el apoderado demandante, para resolverla, el juzgado cita los siguientes artículos,

"Artículo 68. Sucesión procesal

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

De lo anterior se puede concluir que, al momento en que fallece una de las partes, quien lo suceda en el derecho reclamado judicialmente tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, en el evento en que acredite en debida forma el hecho de la muerte y su condición de heredero o sucesor respecto de quien era parte en el proceso.

Descendiendo al sub examine, lo primero que observa el Despacho, es que quien figura como Jaime Artunduaga Claros en la contestación de la demanda, efectivamente es el hijo del extinto demandado Jaime Artunduaga Serrato, demostrado así mediante acta de registro civil de nacimiento, que de igual



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

forma se demuestra la muerte del señor a través del acta de defunción allegada en debida forma.

En ese orden habiéndose adjuntado dichos elementos de prueba sobre la calidad de hijo legítimo del señor Jaime Artunduaga Serrato, es procedente tener a Jaime Artunduaga Claros como sucesor procesal.

Ahora bien, los artículos,

"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Dado que la parte ejecutada en el asunto no está representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente del trámite es interrumpir la ejecución del cobro ejecutivo, así mismo notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea de tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para proceder a realizar la sucesión procesal, en se sentido se insta al señor Jaime Artunduaga Claros para que indique quien figura como cónyuge o compañero permanente y si hay más herederos del señor Jaime Artunduaga Serrato para proceder a dar plena aplicación al artículo anteriormente relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- Tener por notificados por conducta concluyente a la señora Nery Gómez Viafradis y al señor Jaime Artunduaga Claros (heredero determinado del señor Jaime Artunduaga Serrato) conforme al artículo 301 del CGP.
- 2.- Interrumpir el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Instar al señor Jaime Artunduaga Claros para que indique datos generales (nombre completo, número de cédula, dirección) de la cónyuge o compañera permanente y de los herederos determinados del señor Jaime Artunduaga Serrato, si hay lugar a ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

4.- Por secretaria realizar el edicto emplazatorio para notificar a los herederos indeterminados del señor Jaime Artunduaga Serrato, para que concurran con destino a este proceso, dentro de los (5) cinco días siguientes al de su notificación, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

5.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Javier Hernando Guzmán Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 17.653.656 con TP 119.448 del C.S de la J como apoderado del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a1ca13dd81529a516e3e55e89bace425f9722abd67a2c83753665dfa69b60**

Documento generado en 29/09/2022 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>